

En la fecha, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **FREDY ALBERTO MUÑOZ PATIÑO** contra **NOHORA IRENE PEREZ ORTEGA. RADICADO 2016-0964-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

Mediante escrito presentado por el curador ad-litem de NOHORA IRENE PEREZ ORTEGA. dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por FREDY ALBERTO MUÑOZ PATIÑO y propuso las excepciones de: **PRESCRIPCION Y GENERICA.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

**ANTECEDENTES:** Mediante auto de octubre 5 de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de FREDY ALBERTO MUÑOZ PATIÑO y contra NOHORA IRENE PEREZ ORTEGA, con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las mismas partes y ante este mismo Despacho judicial.

La notificación a la demandada se llevó a cabo a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **PRESCRIPCION Y GENERICA.**

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Encuentra el despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales, con excepción de la prueba denominada oficio solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual denegará este despacho por cuanto no solo no existe una prueba denominada oficios sino porque lo solicitado está en poder de la ejecutada y si pretendía hacerlo valer dentro del presente proceso debió allegarlo con el escrito de excepciones.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”***

Así las cosas se procederá a resolver las excepción de **PRESCRIPCIÓN**

#### **ASÍ ARGUMENTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

**PRESCRIPCIÓN.** Con fundamento en los Artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el 151 del Código de Procedimiento Laboral, determinada por el transcurso del tiempo sin que hayan sido ejercidas las acciones legales pertinentes, en los lapsos que las normas citadas prescriben, es decir, por el termino de 3 años.

Código sustantivo de trabajo: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Código de procedimiento laboral y de la seguridad social: ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

**SOBRE PRESCRIPCION:** No han transcurrieron los términos para predicar **PRESCRIPCION** de las obligaciones reclamadas (más de 5 años), pues la sentencia base de esta ejecución data de abril 30 de 2012 **ejecutoriada en febrero de 2014** y la demanda fue **presentada el 20 de junio de 2016.**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

1.-- **DECLARAR NO** probadas no las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de su curador ad-litem.

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago en favor del señor FREDY ALBERTO MUÑOZ PATIÑO contra NOHORA IRENE PEREZ ORTEGA.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923c303b3043fc01c6e257cbc11aad89fdb6fb81b3751f13fcc9384310c76c4**

Documento generado en 28/02/2023 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-500

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **BELIA LUCIA GIRALDO VELASQUEZ** contra **COLPENSIONES**, se **ACEPTA** la sustitución del poder de la apoderada de la parte ejecutante Dra. LINA MARIA LOPEZ GOMEZ con t.p nro. 166-785 a la abogada IVVONE ALEJANDRA LOPEZ GOMEZ con t.p nro. 226-391 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la ejecutante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c84126a703bbfba9a5064c35e2af92b389ff65e981a1fe30b01ec9022e8a3**

Documento generado en 28/02/2023 03:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**| JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-0414 EJECUTIVO CONEXO

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **TERESA DE JESUS VELEZ BEDOYA** contra **COLPENSIONES** se requiere a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bc2b2669c758b0a9df057ab3831ce12dc58e04af5a81e16d79b24f2882359f**

Documento generado en 28/02/2023 03:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés

**Proceso: Ordinario**

**Demandante: NORALBA HOYOS JARAMILLO**

**Demandado: COLPENSIONES y OTROS**

**Radicado: 2019-0462**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**HR.**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d0dad3288dee03b1e1268d9e04fac93b8b69b07c0cd71182de5a6dacf1bfb1**

Documento generado en 28/02/2023 03:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL  
C.P.T.S.S.)**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES,  
FIJACION LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS ART. 77 DEL  
C.P.T.S.S. )**

Fecha	27 DE FEBRERO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	-----------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	676
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>RUBY CECILIA ESTHER MOJICA KEFER</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.879.796

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>CARLOS MAURICIO MOJICA KEFER</b>
TARJETA PROFESIONAL	197-204 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	<b>LINA MARIA ZAPATA BOTERO</b>
TARJETA PROFESIONAL	335-958 del C. S. de la J.

APODERADO PROTECCION	
NOMBRE	<b>ELBERTH ECHEVERRI VARGAS</b>
TARJETA PROFESIONAL	278-341 del C. S. de la J.

TEMA	
INEFICACIA AFILICION A REGIMEN PERSIONAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
13 DE NOVIEMBRE DE 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas

por resolver.

**III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

**IV FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberán la AFP demostrar que le dió a la demandante información clara veraz y oportuna al momento de la afiliación y probar la demandante el perjuicio, daño o menoscabo a la seguridad social que tendría al momento de pensionarse.

**V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

<b>PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE</b>
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
<b>PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA</b>
- Documentales: todos los documentos allegados por las demandadas.
<b>PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO</b>
- Comparativo pensional entre los dos regimenes a cargo de afp protección.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<b>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</b>
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 de C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **F A L L A**

**PRIMERO:** DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **RUBY CECILIA ESTHER MOJICA KEFER identificada con C.C. nro. 42.879.796**, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de la señora **RUBY CECILIA MOJICA KEFER** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

**SEGUNDO:** DECLARAR que PROTECCION S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la señora **RUBY CECILIA ESTHER MOJICA KEFER**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

**TERCERO:** DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCION S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante la señora **RUBY CECILIA ESTHER MOJICA KEFER**.

**CUARTO:** DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de la señora **RUBY CECILIA ESTHER MOJICA KEFER** causado por PROTECCION S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante señora **RUBY CECILIA ESTHER MOJICA KEFER** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

**QUINTO:** ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

**SEXTO:** Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD.

**SEPTIMO:** ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMPD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que AFP PROTECCION S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCION S.A. A su vez esta última entidad, AFP PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

**OCTAVO:** ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la señora **RUBY CECILIA ESTHER MOJICA KEFER**. COLPENSIONES subrogará a AFP PROTECCION S.A en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

**NOVENO:** No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

**DECIMO:** AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para AFP PROTECCION S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

**DÉCIMO PRIMERO:** COSTAS PROCESALES a cargo de la **AFP PROTECCION S.A** en favor de la demandante la señora **RUBY CECILIA ESTHER MOJICA KEFER**. Agencias en derecho en la suma de **\$2.320.000,00**.

**LINK AUDIENCIA:** <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/04f614f9-c3f4-4fa7-bb6a-af1f1f4cc0c5?vcpubtoken=2e374aae-d706-496d-ba81-587583c02e88>

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7958c94feddc73946a06955effd865a3e4593d4b92793adfc7b69927a2491d4**

Documento generado en 27/02/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 2022-0020

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve GRISS MIREYA QUINTERO PUERTA contra DORIS EDILIA OSSA VELASQUEZ.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor VICTOR JOSE GREGORIO MOSQUERA SALDARRIAGA con TP N° 197070 del C. S. de la J. en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b672a571e3cad8341181ce6b5c0eb601a1d8d0adc4cf85939b9adbd227cdf5a**

Documento generado en 28/02/2023 03:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-021**

**Ejecutante: BERENICE ORREGO DAVID**

**Ejecutado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**

**Asunto: EJECUTIVO CONEXO**

**BERENICE ORREGO DAVID**, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, el presente proceso ejecutivo contra **PORVENIR S.A. Y/O COLPENSIONES**, para reclamar el pago de las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario más los intereses legales o su indexación.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, radicado No. 2018-242, lo cual se ajusta a lo preceptuado por los artículos 100 del C.P.TS.S., 306 y 430 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, siendo pertinente hacer las siguientes manifestaciones.

Para determinar la procedencia del mandamiento de pago, el documento que presta mérito ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, de tal manera que las obligaciones sobre las cuales se persigue su ejecución deben aparecer de manera clara y/o expresa en el documento ejecutivo invocado.

Así las cosas, dado que el ejecutante solicita el pago de intereses legales o la indexación de las costas procesales del proceso ordinario hasta el momento de su pago efectivo, este Despacho no accederá a tal pretensión, pues las sentencias del proceso ordinario no establecieron la obligación de PORVENIR S.A. de aplicar intereses o indexación sobre tales sumas o conceptos.

En todo caso, es menester señalar que el Despacho había sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas procesales, aunque no se hubieran ordenado en el ordinario, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho ha cambiado de postura pues las sumas objeto de ejecución deben estar contempladas de manera clara en el documento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, no es posible ordenar mandamiento ejecutivo por concepto de indexación de las costas procesales, intereses legales o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, como lo solicita la parte activa en el presente caso, salvo que dicha obligación aparezca ordenada en las sentencias del ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de **BERENICE ORREGO DAVID** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Tres Millones de Pesos (3'000.000.00), por concepto de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de intereses legales o indexación de las costas procesales del proceso ordinario, toda vez que no fueron ordenados en dicho proceso y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexa.

**TERCERO:** Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

**CUARTO:** Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

**QUINTO:** Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la Dra. YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ con T.P. No. 109802 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74a7a178261dffaf23622f30706e089f76f3318e5fca32175165b4cc180650b**

Documento generado en 28/02/2023 03:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**